

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias previa solicitud verbal. San Cayetano, 23 de marzo del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Divisorio-54673-4089-001- 2021-00001-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro del presente proceso para el día 15 de marzo del corriente año, no se pudo llevar a cabo por cuanto el suscrito se encontraba en comisión escrutadora electoral en este municipio, conforme a la constancia que obra en autos, se dispone señalar nuevamente el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL 2022**, a las **9:00 A.M**, para audiencia en la que se resolverá el incidente de nulidad propuesto.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que no será viable otro aplazamiento.

Cítese a las partes, intervinientes, y testigos, advirtiéndoles que la audiencia se realizará de manera virtual, cuyo link será remitido el día anterior al correo electrónico que obra en las diligencias, para que se conecten en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. PROVEA. San Cayetano, marzo 8 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

La secretaria deja constancia que los días comprendidos entre el 14 y el 18 de marzo no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba en la comisión escrutadora del municipio de San Cayetano cumpliendo la función de clavero. San Cayetano, marzo 22 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANCAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 54673-4089-001-2022-00011-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431, 468 y s.s. del C. G. P; sin embargo, al tenor del artículo 430 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago por \$ 62`350.715,63, suma por la cual se suscribió el título valor, y no por la solicitada en la demanda, por ser esta superior a la obligación aceptada por el aquí demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA**

S.A., a través de su representante legal, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$62'350.715,63) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 05706066800157825, más los intereses moratorios sobre el capital descrito, a la tasa del 19,13% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido, desde el 5 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.

b) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5'829.598,82), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 15,46% E.A, sobre el saldo insoluto de capital, desde el 24/05/2021, hasta 04/03/2022, tal como se encuentra discriminados en la demanda.

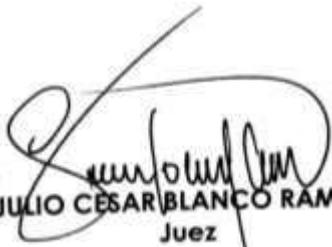
SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la demanda conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, consagrado en el libro III, Sección Segunda Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado relacionado en el escrito de demanda, identificado con el folio matrícula inmobiliaria 260-313956. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer a la Dr. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda. Téngase al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, como dependiente judicial en los términos que establece la ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez